



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2196-2003-AA/TC
TACNA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES
"PERÚ" LTDA. 242

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Cooperativa de Transportes "Perú" Ltda. 242 contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 178, su fecha 22 de abril de 2003, que declaró fundada la excepción de caducidad, anulado todo lo actuado y por concluida la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna y contra el administrador del terminal terrestre Manuel A. Odría, solicitando se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 028-2001, de fecha 28 de diciembre de 2001; la reposición de las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales conculcados; la denuncia penal a los demandados por la violación de sus derechos; la destitución de los demandados en su condición de funcionarios públicos; el pago de costas y costos del proceso y una indemnización económica de S/. 5,000.00 por el daño ocasionado. Aduce que mediante la expedición de la referida Ordenanza Municipal, que declara zona rígida todas las arterias de la ciudad para el embarque y desembarque de pasajeros del servicio internacional, se vulneraron sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa y al de igualdad ante la ley.

La Municipalidad Provincial de Tacna contesta señalando que le compete regular el transporte y las vías de circulación urbanas, dentro de su jurisdicción, y por ello ha señalado las vías o zonas rígidas para embarque y desembarque de pasajeros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Moquegua, con fecha 23 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, argumentando que la presente reclamación no se tramita en la vía de acción constitucional del amparo.

La recurrida declaró nula e insubsistente la sentencia apelada, fundada de oficio la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, tras considerar que, conforme al artículo 207° de la Ley General de Procedimientos Administrativos, el demandante se excedió en el plazo estipulado para accionar en la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto: a) cuestionar la Ordenanza Municipal N.º 028-2001, expedida por la Municipalidad de Tacna; b) reponer las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos conculcados; c) denunciar penalmente a los demandados por la violación de sus derechos constitucionales; d) la destitución de los demandados en su condición de funcionarios públicos; e) el pago de costos y costas y; f) el pago de una indemnización económica por el daño causado.
2. Este colegiado ha venido reiterando, en su jurisprudencia, la posibilidad de que mediante la Acción de Amparo se pueda cuestionar la legitimidad constitucional de una norma con rango de ley, declarándola inaplicable a un caso concreto por afectar con su aplicación, de modo directo y real, un derecho constitucional reconocido; ello supone previamente la evaluación fáctica de que los supuestos considerandos por la norma sean en sí mismos violatorios del derecho fundamental alegado.
3. En el presenta caso, se trata de una Ordenanza Municipal que declara como zonas rígidas determinadas calles y avenidas de la ciudad de Tacna, y establece la prohibición de que las empresas de Transporte que transitan en dicha ciudad puedan realizar embarque o desembarque de pasajeros en dichas zonas, estableciéndose, de este modo, una norma que, de manera general y en abstracto, busca ordenar el tránsito urbano de la ciudad en el mercado de competencias legales de la referida entidad municipal.
4. En este sentido los actos denunciados como violatorios de derechos constitucionales no vienen dispuestos directamente en la Ordenanza Municipal cuestionada, sino que, por el contrario, y como lo pone de manifiesto la propia demanda, son las infracciones de la misma las que supuestamente hacen que “constantemente se vean vulnerados los derechos a la libertad de trabajo y la libertad de empresa” del recurrente, puesto que “(...) desde la dación de la referida Ordenanza Municipal (...) al mínimo acto de sobreparar nos detienen imponiéndonos el respeto a la referida Ordenanza que dispone en su artículo 5° la sanción de 10% de la UIT y el internamiento al depósito Municipal (...)”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En consecuencia, este Tribunal encuentra que, para el caso de autos, la vía de amparo no es la que procede sino la acción de inconstitucionalidad, establecida en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política, el mismo que deberá ejercitarse de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)